



**AUTORIZACIÓN DE PARCELAS PARA APLICACIÓN AGRÍCOLA DE LODOS DE
DEPURACIÓN TRATADOS**
Artículo 27.1 y Anexo VII 1. de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y suelos contaminados

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: GP20190006

DATOS DE IDENTIFICACIÓN			
NOMBRE:	MARÍA DEL CARMEN PÉREZ GARCÍA	NIF/CIF:	23**03**H
DOMICILIO SOCIAL:	C/ VELÁZQUEZ, 8-3º-D MULA (MURCIA) C.P.: 30170		
DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN:	FINCA LO DURO, 65 ROLDÁN (TORRE-PACHECO) MURCIA C.P.: 30709		
IDENTIFICACIÓN DE LOS EMPLAZAMIENTOS/TERRENOS OBJETO DE UTILIZACIÓN AGRÍCOLA DE LODOS			
Instalación:	Parcelas del término municipal de(Ver Anexo de prescripciones técnicas)		

Visto el expediente nº **GP20190006** instruido a instancia de **MARÍA DEL CARMEN PÉREZ GARCÍA**, con el fin de obtener Autorización de parcelas para aplicación agrícola de lodos de depuración tratados, se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 7 de mayo de 2018, MARÍA DEL CARMEN PÉREZ GARCÍA presenta solicitud de Autorización para la aplicación de lodos de depuración procedentes de estación depuradora de aguas residuales (EDAR) en determinadas parcelas del término municipal de Cieza.

Segundo. Vista la documentación aportada por la interesada, así como las actuaciones realizadas durante la tramitación del procedimiento, el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite Informe y Anexo de Prescripciones Técnicas el 14 de enero de 2022, favorable a la Autorización.

04/02/2022 10:13:02
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-b5245e92-859a-e0bb-5387-00505696280





Tercero. El 18 de enero de 2022 se notifica a la interesada el Anexo de Prescripciones Técnicas de 14 de enero de 2022, dándole trámite de audiencia por un plazo de 15 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; **transcurriendo dicho plazo sin haber recibido alegaciones por su parte en esta Dirección General.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De acuerdo con lo establecido en la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y suelos contaminados*, en la Orden AAA/1072/2013, de 7 de junio, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario y demás normativa de referencia recogida en el Anexo de Prescripciones Técnicas adjunto a la presente Resolución.

Segundo. Conforme a lo dispuesto en el Art. 84 y 88 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*.

Tercero. El órgano competente para otorgar la Autorización es la Dirección General de Medio Ambiente de conformidad con el Decreto nº 118/2020, de 2 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los órganos directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente.

Nº NIMA ASIGNADO: 3020137234.

Vistos los antecedentes mencionados, las disposiciones citadas y las demás normas de general aplicación, formulo la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Autorización

Conceder a MARÍA DEL CARMEN PÉREZ GARCÍA, con NIF.: 23**03**H, **Autorización de parcelas aplicación agrícola de lodos de depuración tratados** en emplazamiento relacionado en el Anexo de Prescripciones Técnicas de 14 de enero de 2022, adjunto a ésta Resolución y con sujeción a las condiciones establecidas en el mismo.

Segundo. Salvaguarda de derechos

Esta Autorización se otorga salvando el derecho de la propiedad, sin perjuicio de terceros y no exime de las demás autorizaciones y licencias que resulten exigibles para el ejercicio de la actividad.





Tercero. Inicio de actividad y comprobación de condiciones ambientales impuestas por la autorización.

El titular de la Autorización deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones de la misma, aportando ante esta Dirección General la documentación señalada al efecto en el punto 2 del Anexo de prescripciones técnicas.

Cuarto. Deberes del titular.

El titular de la autorización deberá comunicar al órgano competente para otorgar la misma, las modificaciones que pretenda llevar a cabo, a fin de calificar la modificación o ampliación que plantea, incluido el cese de actividad o el cambio de titularidad.

Las condiciones establecidas en esta Autorización pueden variarse, sin derecho a indemnización, por modificaciones sobrevenidas en el estado de la técnica y deberán adaptarse, sin necesidad de requerimiento previo, a lo dispuesto por los cambios en las normas aplicables.

Quinto. Duración y renovación de la Autorización.

La Autorización Ambiental se otorgará por un plazo de ocho años, a contar desde la fecha de firma de la Resolución por la que ésta se concede, transcurrido el cual se renovará de acuerdo con el artículo 27.8 de la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados*.

Sexto. Revocación de la Autorización.

Esta Autorización podrá ser revocada en cualquier momento, previa audiencia de la interesada, por incumplimiento de las condiciones establecidas en la misma o de los requisitos legales establecidos para el ejercicio de la actividad.

Séptimo. Legislación sectorial aplicable.

Para todo lo no especificado en esta Autorización, el ejercicio de la actividad se sujetará a las condiciones establecidas por la normativa ambiental sectorial, y en particular en materia de residuos, vertidos, contaminación atmosférica, ruido o contaminación del suelo.

Octavo. Notificación

Notificar la presente Resolución a la solicitante y al Ayuntamiento de Cieza, según lo establecido en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer Recurso de Alzada ante el Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC.

El Director General de Medio Ambiente

Firmado electrónicamente

FRANCISCO MARÍN ARNALDOS





Autorización de parcelas para aplicación agrícola de lodos de depuración tratados

Artículo 27 y Anexo VII.1 de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados

ANEXO PRESCRIPCIONES TÉCNICAS

1. DATOS DEL TITULAR DE LAS PARCELAS (“Usuario de los lodos” según Orden AAA/1072/2013, de 7 de junio, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario)

Expediente:	GP20190006		
DATOS DE IDENTIFICACIÓN			
Nombre / Razón Social:	MARIA DEL CARMEN PÉREZ GARCÍA	CIF/NIF:	23**03**H
Domicilio a efectos de notificaciones:	FINCA LO DURO, nº 65 30709 ROLDÁN – TORRE PACHECO (MURCIA)		

2. INICIO DE ACTIVIDAD

Una vez obtenida la Resolución de autorización de las parcelas, y PREVIO INICIO de la actividad, se deberá aportar a esta Dirección general la siguiente documentación:

- En cumplimiento de la Ley 22/2011, de 28 de Julio, de Residuos y Suelos Contaminados, se deberá **COMUNICAR** a la Dirección General de Medio Ambiente la **persona física o jurídica autorizada** que realizará las **operaciones de tratamiento de residuos**, conforme al art. 27 y anexo VII.2 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados en las parcelas.

Además, adjunto a esta comunicación, se debe acompañar la **DECLARACIÓN RESPONSABLE del gestor** que va a realizar la aplicación de lodos, en el que se indique que se compromete a asumir los condicionantes de la citada autorización, respecto a su función como “Gestor que aplica los lodos”, según Orden AAA/1072/2013, de 7 de junio, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario.

- Tal y como se advirtió en el informe técnico del Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental de fecha 04/03/2019 la analítica de suelos aportada no se puede considerar válida al carecer la muestra de representatividad. Se han mezclado en una misma muestra, suelos de 2 términos municipales diferentes, siendo además la superficie total de las parcelas, de las que se ha obtenido la muestra, superior a 5 has, por lo tanto no se cumple con lo establecido en el el anexo II-C del Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de lodos de depuración en el sector agrario.

Para evaluar el estado de los suelos de las parcelas donde se pretende realizar esta actividad, se deberá entregar a esta Dirección General un “INFORME DE SUELOS” conforme al “**Protocolo de toma de muestras y análisis de suelo**” establecido por este Organismo Público, cuya finalidad es cumplir con la normativa vigente, se adjunta en documento anexo.

EN EL CASO DE QUE EL INTERESADO DESEE INICIAR LA ACTIVIDAD DE FORMA PARCIAL, SOBRE SOLAMENTE ALGUNAS DE LAS PARCELAS QUE HAN SIDO AUTORIZADAS EN LA RESOLUCIÓN, deberá aportar la documentación indicada en los párrafos anteriores, (comunicación, declaración responsable e informe de suelos), indicando claramente las parcelas sobre las que desea iniciar actividad.

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente.

El anexo de prescripciones técnicas de forma independiente no constituye en modo alguno autorización para realizar la aplicación agrícola de lodos de depuración tratados.





3. IDENTIFICACIÓN DE LOS EMPLAZAMIENTOS/TERRENOS OBJETO DE UTILIZACIÓN AGRÍCOLA DE LODOS

Conforme a Comunicación Interior de 22/09/2015, de la Subdirección General de Política Forestal, de forma general **no se podrán aplicar lodos** de depuración tratados a recintos identificados como tipología SIGPAC forestal (**PA-FO-AG-PR-PS**) en las parcelas objeto de este expediente (*en negrita se resaltan las parcelas en las que algún recinto presenta clasificación dentro de las consideradas como forestal*):

Termino Municipal	Polígono	Parcela	UTM – X	UTM – Y:
CIEZA	18	182	623.700	4.227.800
CIEZA	18	183	623.800	4.227.800
CIEZA	18	189	624.000	4.227.700
CIEZA	18	264	624.250	4.227.500
CIEZA	18	274	624.900	4.228.200
CIEZA	18	284	625.700	4.228.500
CIEZA	18	322	625.200	4.228.300

UTM: Se adoptará el sistema ETRS89 (European Terrestrial Reference System 1989), según establece el REAL DECRETO 1071/2007, de 27 de julio, por el que se regula el sistema geodésico de referencia oficial en España.

El presente anexo de prescripciones técnicas se emite a efectos de las competencias asignadas a esta Dirección General, y no exime la obligación de obtener cuantas autorizaciones, licencias o informes sean preceptivos con arreglo a las disposiciones vigentes.

Particularmente, **deberá tener en cuenta que si una parcela o recinto presenta una clasificación de uso en SIGPAC distinta a las indicadas como forestal (PA-FO-AG-PR-PS), y en el momento de aplicación de lodos, ésta ha podido adquirir un carácter naturalizado o forestal, deberá obtener autorización del órgano competente en dicha materia, previa aplicación de lodos.**

4. APROVECHAMIENTOS Y CANTIDADES

Polígono	Parcela	Superficie (Has) (I)	Tipo de Cultivo	Calendario de la incorporación de lodos	Lodos aplicables Tm/año (II)	Lodos aplicables Tm/Ha.año (II)	Dosis agronómica Tm/año (III)	Dosis agronómica Tm/Ha.año (III)
18	182	1,6613	CEBADA	Otoño	73,70	44,36	73,10	44
18	183	2,3968	CEBADA	Otoño	106,32	44,36	105,46	44
18	189	10,2730	CEBADA	Otoño	455,71	44,36	452,01	44
18	264	2,0884	CEBADA	Otoño	92,64	44,36	91,89	44
18	274	3,6145	CEBADA	Otoño	160,34	44,36	159,04	44
18	284	10,3633	CEBADA	Otoño	459,71	44,36	455,98	44
18	322	4,1324	CEBADA	Otoño	183,31	44,36	181,82	44

(I) Superficie sobre la que se va a realizar la aplicación de lodos.

(II) Cantidad-Tasa máxima aplicable.

(III) Dosis Agronómica recomendada, según necesidades del cultivo.

Las cantidades señaladas en este apartado han sido facilitadas por el titular en su solicitud a modo orientativo en base a datos analíticos de lodo tratado. Dichos valores pueden variar por cambios en el origen del lodo tratado aplicado y por aspectos como son los resultados de

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente.

El anexo de prescripciones técnicas de forma independiente no constituye en modo alguno autorización para realizar la aplicación agrícola de lodos de depuración tratados.





analíticas de suelo entre otros. Por tanto, las dosis de aplicación se ajustarán a los resultados de las analíticas en cada caso y a la superficie de la parcela una vez descontados los recintos cuya tipología SIGPAC no sea agrícola.

La aplicación a parcelas agrícolas será realizada en todo momento de conformidad con los requisitos y los criterios de control que establezca, en su caso, el órgano competente en fertilización agraria, contaminación por nitratos de origen agrario, etc., sin perjuicio de los requisitos establecidos en otras normas que sean de aplicación. Por tanto, las dosis de aplicación deberán estar siempre justificadas desde el punto de vista agronómico y ambiental mediante documentación suscrita por persona técnica competente y ser comunicados al órgano competente para su conocimiento.

NOTA IMPORTANTE SOBRE CALENDARIO INCORPORACIÓN: *Incorporación de lodos como enmienda orgánica/fertilizante orgánico dentro del cultivo/aprovechamiento, que tendrán en consideración las prescripciones técnicas particulares del resto del presente documento, en particular apartado 13 relativo a CONDICIONES RELACIONADAS CON EL CONTROL DE MOLESTIAS A TERCEROS y apartado 14 CONDICIONES RELACIONADAS CON EL MEDIO NATURAL (si las hubiera).*

5. PROCESOS Y TRATAMIENTOS DE GESTIÓN AUTORIZADOS EN LAS PARCELAS AGRÍCOLAS ENUMERADAS EN ESTAS PRESCRIPCIONES TÉCNICAS

Operación de valorización autorizados
R 10 - Tratamiento de los suelos que produzca un beneficio a la agricultura o una mejora ecológica de los mismos.
<p>Nota:</p> <ul style="list-style-type: none"> La descarga de lodos debe realizarse en las parcelas donde se va a efectuar el aprovechamiento agrícola y deben ser incorporados al suelo en la medida de lo posible de forma inmediata, conforme a las prescripciones técnicas y legislación vigente. Si no se incorporan de la forma anteriormente indicada se debe proceder a la aplicación de operaciones de almacenamiento y/o estabilización, las cuales serán objeto de tramitación administrativa independiente de la presente autorización.

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente.

El anexo de prescripciones técnicas de forma independiente no constituye en modo alguno autorización para realizar la aplicación agrícola de lodos de depuración tratados.

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO 04/02/2022 10:13:02
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-b5245e92-859e-e0bb-5387-0050569166280





6. TIPOS DE LODOS AUTORIZADOS

RESIDUOS NO PELIGROSOS - LODOS DE DEPURACIÓN TRATADOS ¹	
Origen	LER y Descripción – RNP LODOS DE DEPURACIÓN TRATADOS ²
Residuos de plantas de tratamiento de aguas residuales no especificados en otra categoría.	19 08 05 Lodos del tratamiento de aguas residuales urbanas.
Residuos de la preparación y elaboración de carne, pescado y otros alimentos de origen animal. ³	02 02 04 Lodos del tratamiento in situ de efluentes.
Residuos de la preparación y elaboración de frutas, hortalizas, cereales, aceites comestibles, cacao, café, té y tabaco; producción de conservas; producción de levadura y extracto de levadura, preparación y fermentación de melazas.	02 03 05 Lodos del tratamiento in situ de efluentes.
Residuos de la elaboración de azúcar.	02 04 03 Lodos del tratamiento in situ de efluentes
Residuos de la industria de productos lácteos.	02 05 02 Lodos del tratamiento in situ de efluentes
Residuos de la industria de panadería y pastelería.	02 06 03 Lodos del tratamiento in situ de efluentes.
Residuos de la producción de bebidas alcohólicas y no alcohólicas (excepto café, té y cacao).	02 07 05 Lodos del tratamiento in situ de efluentes.
Otros residuos municipales.	20 03 04 Lodos de fosas sépticas.

La Orden AAA/1072/2013, de 7 de junio, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario establece que se deben facilitar datos relativos a *Salmonella*⁴ y *Escherichia coli*⁵. **La información se debe facilitar para todos los tipos de lodos de depuración tratados**, pero no se establecen límites legales. En este aspecto de los límites y **solo exigible a los lodos codificados como LER 020204**, por analogía de uso y a falta de disposiciones específicas, **solo se podrán usar lodos de depuración tratados LER 020204 que cumplan los límites establecidos en el apartado 4.b del Anexo V del Real Decreto 506/2013**, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes:

Se acreditará que no superan los siguientes niveles máximos de microorganismos:

- *Salmonella*: Ausente en 25 g de producto elaborado
- *Escherichia coli*: < 1000 número más probable (NMP) por gramo de producto elaborado

El resto de lodos sólo deberán facilitar el dato resultado del análisis conforme a lo indicado en la Orden AAA/1072/2013.

¹ Definiciones según artículo 1 del Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de los lodos de depuración en el sector agrario:

a) «**Lodos de depuración**»: Los lodos residuales salidos de todo tipo de estaciones depuradoras de aguas residuales domésticas, urbanas o de aguas residuales de composición similar a las anteriormente citadas, así como los procedentes de fosas sépticas y de otras instalaciones de depuración similares utilizadas para el tratamiento de aguas residuales.

b) «**Lodos tratados**»: Son los lodos de depuración tratados por una vía biológica, química o térmica, mediante almacenamiento a largo plazo o por cualquier otro procedimiento apropiado, de manera que se reduzca de forma significativa su poder de fermentación y los inconvenientes sanitarios de su utilización.

² La aplicación en parcelas deberá realizarse por personas físicas o jurídicas autorizadas, conforme al art. 27 y **anexo VII.2** de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, para dichas operaciones y residuos. Ver punto 2 de las prescripciones técnicas.

³ Se deberá tener en consideración la normativa en materia de subproductos animales no destinados a consumo humano.

⁴ Método Analítico: Método horizontal para la detección de *Salmonella spp* (UNE-EN ISO 6579)

⁵ Método Analítico: Método selectivo diferencial para el aislamiento de coliformes (ISO 7251)

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente.

El anexo de prescripciones técnicas de forma independiente no constituye en modo alguno autorización para realizar la aplicación agrícola de lodos de depuración tratados.





7. ORIGEN DE LOS LODOS

Para poder aplicar lodos de depuración tratados, éstos deberán de venir de instalaciones (EDAR o de tratamiento de lodos) correctamente inscritas en el Registro Nacional de Lodos del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. El titular de la explotación o gestión de la EDAR debe realizar la comunicación al órgano competente de la Comunidad Autónoma donde esté ubicada el titular de la explotación o gestión de la EDAR en cumplimiento del Artículo 2 de la Orden AAA/1072/2013, de 7 de junio, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario.

8. NORMATIVA DE REFERENCIA (incluyendo las normas que las modifiquen o sustituyan)

- Directiva 86/278/CEE del Consejo de 12 de junio de 1986 relativa a la protección del medio ambiente y, en particular, de los suelos, en la utilización de los lodos de depuradora en agricultura.
- Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de los lodos de depuración en el sector agrario.
- Orden AAA/1072/2013, de 7 de junio, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario.
- Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los Títulos preliminar, I, IV, V, VI y VIII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.
- Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
- Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.
- Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, por el que se aprueba la revisión de los Planes Hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar, y de la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Oriental, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana y Ebro.
- Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor.
- Normativa reguladora de la protección de las aguas frente a la contaminación por nitratos de origen agrarios. Teniendo en consideración lo expuesto en el **Informe nº NI-11/2018 de 19/02/2018 de la Confederación Hidrográfica del Segura**, así como el artículo 7 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, no se podrá autorizar la aplicación de lodos de depuración tratados en parcelas ubicadas en zonas declaradas vulnerables por nitratos por la Comunidad Autónoma que cumplan los siguientes criterios: con acuífero/masa de agua subterránea, permeabilidad suelo media/alta y vulnerabilidad moderada/alta.

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente.

El anexo de prescripciones técnicas de forma independiente no constituye en modo alguno autorización para realizar la aplicación agrícola de lodos de depuración tratados.



9. PRESCRIPCIONES GENERALES

En todo momento y en los casos que corresponda, para las actividades relacionadas con la utilización de lodos de depuración en el sector agrario, se deberá acreditar:

- Que las operaciones de producción y gestión de residuos se llevan a cabo sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar procedimientos ni métodos que puedan perjudicar al medio ambiente y, en particular, sin crear riesgos para el agua, el aire o el suelo, ni para la fauna o flora, sin provocar incomodidades por el ruido o los olores y sin atentar contra los paisajes y lugares de especial interés.
- Que todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando su eliminación en todos los casos posibles.
- El cumplimiento del art.100.1 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, en el caso de que fuera necesaria la disponibilidad de autorización de vertido al Dominio Público Hidráulico.
- El cumplimiento de la Directiva 86/278/CEE, con especial atención a los artículos 2, 3, 6 y 7, de tal modo se debe destacar como requisitos básicos los derivados de la exigencias siguientes:
 - Los lodos deben haber sido adecuadamente tratados/estabilizados de manera que se reduzcan, de manera significativa, su poder de fermentación y los inconvenientes sanitarios de su utilización por los microorganismos que inoculan.
 - Limitación de uso en función del cultivo o aprovechamiento agrícola y las operaciones asociadas a los mismos.
- Por ende, el cumplimiento del Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de los lodos de depuración en el sector agrario y la Orden AAA/1072/2013, de 7 de junio, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario.
- No realizar “prácticas agropecuarias inadecuadas” que puedan suponer la degradación del medio receptor, en los términos establecidos en el art. 234.c, del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.
- Cumplir las limitaciones de utilización establecidas en la Directiva 86/278/CEE (art.7), relativas a la prohibición de lodos o la entrega a los fines de su utilización:
 - a) en pastos o en cultivos para pienso.
 - b) en cultivos hortícolas y frutícolas.
- Los usuarios de los lodos tratados deberán (art.5 RD1310/1990):
 - Disponer de la DOCUMENTACIÓN expedida por el titular de la estación depuradora de aguas residuales para cada partida.
 - Facilitar la información requerida por la Comunidad Autónoma donde radiquen los suelos sobre los que va a realizarse la aplicación.

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente.

El anexo de prescripciones técnicas de forma independiente no constituye en modo alguno autorización para realizar la aplicación agrícola de lodos de depuración tratados.





10. PRESCRIPCIONES EN MATERIA DE ACONDICIONAMIENTO DEL TERRENO

- El terreno debe estar debidamente nivelado y se habrá realizado las labores preparatorias que faciliten la incorporación del lodo.
- Los residuos deberán esparcirse uniformemente sobre toda parcela, siempre que lo permita la tipología de cultivo, distribución de parcela, etc.
- Mediante el uso de la maquinaria y los aperos adecuados se procederá a incorporar los residuos al terreno, evitando escorrentías que puedan salir de los límites de cada parcela o/y alcanzar masas o cursos de agua.
- No se utilizarán terrenos donde la capa freática esté próxima a la superficie y exista riesgo de contaminación del agua subterránea.
- Los lodos no deben utilizarse en suelos cuyo pH sea inferior a 5,0, en tierras con agua saturada, o inundada, congelada o cubierta de nieve.
- Los lodos deben repartirse de manera tal que no causen escorrentía y reducir al mínimo la compactación del suelo, así como la producción de aerosoles.
- Como criterios complementarios se observará:
 - Los contenidos en los códigos de buenas prácticas agrarias vigentes.
 - Respetar como distancia mínima, en la distribución de lodos sobre el terreno, de al menos 500 metros respecto a los núcleos urbanos.
 - En relación con los cursos de aguas, se respetará lo establecido en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, la Ley de Aguas y lo dispuesto en los diferentes Planes Hidrológicos de Cuenca.
 - Se cumplirá lo regulado en las ordenanzas municipales.

11. PRESCRIPCIONES EN MATERIA DE INCORPORACIÓN DE LODOS

- Si existiesen zonas dentro de las parcelas autorizadas con **pendiente superior al 10%**, deberán incorporarse exclusivamente lodos deshidratados con humedad inferior al 65 %, y de forma inmediata.
- La utilización de los lodos se llevará a cabo de tal manera que se reduzca al mínimo los riesgos negativos sobre:
 - La salud humana, animal y vegetal,
 - la calidad de las aguas subterráneas y / o las aguas superficiales,
 - la calidad a largo plazo del suelo, y
 - la biodiversidad de los microorganismos que viven en el suelo.
- Como regla general, los lodos deben utilizarse cuando exista un interés agronómico para los cultivos o la calidad del suelo pueda ser mejorada.
- Las tasas de aplicación del residuo al terreno, según las condiciones del terreno y de las operaciones que se apliquen, estarán sujetas principalmente a lo dispuesto en:
 - Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre y la Orden AAA/1072/2013, de 7 de junio, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario.
 - Normativa reguladora de la protección de las aguas frente a la contaminación por nitratos de origen agrarios.
 - Código de buenas prácticas agrarias de la Región de Murcia.

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente.

El anexo de prescripciones técnicas de forma independiente no constituye en modo alguno autorización para realizar la aplicación agrícola de lodos de depuración tratados.





- La tasa de aplicación debe ser adaptada a las necesidades de los cultivos y / o el suelo teniendo en cuenta la cantidad de nutrientes presentes en el suelo, el suministro de nutrientes a través de la mineralización neta de las reservas en el suelo y la adición de nutrientes de estiércol, abonos químicos y otros abonos orgánicos [sin perjuicio de lo dispuesto en otra legislación comunitaria pertinente, en particular, la Directiva 91/676/CEE sobre los nitratos].
- Las cantidades máximas anuales de metales pesados que pueden añadirse al suelo a causa de la utilización de los lodos no debe superar los límites establecidos por la legislación vigente. Una excepción podría ser prevista, previa autorización expresa, para la restauración de terrenos, donde una única gran utilización de los lodos se necesite para elevar el contenido de materia orgánica del suelo y promover la actividad biológica en el suelo.
- En caso de que se efectúe una mezcla de lodos tratados a fin de facilitar la aplicación en el campo, la composición de los mismos, individualmente y antes de la mezcla, deberán cumplir con los requisitos exigidos en la normativa básica que regula la utilización de lodos de depuración en el sector agrario, no superando los valores límites establecidos. Así pues, no estará permitido mezclar los lodos de depuración con otros residuos o productos con el fin de diluir las concentraciones de sus contaminantes.
- El receptor de lodos será responsable de garantizar que la utilización del lodo junto con otros fertilizantes orgánicos o inorgánicos, no lleva a una sobrefertilización del terreno, al deterioro de la calidad de las aguas superficiales y subterráneas y a la superación de los valores límite de metales pesados establecidos en la normativa vigente.
- Así mismo, la tasa de aplicación del residuo al terreno debe asegurar un balance óptimo de nitrógeno, evitando impactos negativos sobre el medio receptor asociados a una acumulación de nitrógeno en el suelo. A tal fin, se deberá prestar especial atención a las formas de nitrógeno fácilmente disponibles y asimilables (amonio, nitrato, formas orgánicas mineralizables a corto plazo, etc.) al objeto de evaluar potenciales impactos sobre el medio debidos a la aplicación de lodos de depuración tratados.
- La utilización del residuo como enmienda orgánica/fertilizante del suelo se realizará dentro de una alternativa de cultivo, que suponga un aprovechamiento del terreno y los materiales residuales incorporados.
- La dosificación del lodo será homogénea a lo largo de la parcela y se procederá al laboreo inmediato tras la aplicación, siempre que lo permita la tipología de cultivo, distribución de parcela, etc.
- Una vez en el terreno, la aplicación del lodo se realizará en el plazo más breve posible (3 días se consideraría plazo máximo) salvo circunstancias debidamente justificadas que lo impidan.
- La aplicación de lodo se realizará respetando las normas relativas a distancias a explotaciones ganaderas, núcleos de población, cursos de agua, zonas de captación de agua, etc., y las especificaciones recogidas en el presente anexo de prescripciones técnicas u otras normas sectoriales de aplicación.
- Se tendrán en cuenta todos aquellos condicionantes establecidos y demás aspectos recogidos por las bases reguladoras de determinadas líneas de Ayudas al Desarrollo Rural (por ejemplo: línea de ayudas para la protección de aves esteparias, etc.), en su caso.

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente.

El anexo de prescripciones técnicas de forma independiente no constituye en modo alguno autorización para realizar la aplicación agrícola de lodos de depuración tratados.



12. CONDICIONES RELACIONADAS CON LAS BASES HIDROGEOLÓGICAS E HIDROLÓGICAS PARA LA APLICACIÓN DE LODOS DE DEPURACIÓN TRATADOS PARA VALORIZACIÓN

Una vez examinada la documentación obrante en el expediente y visto el Informe nº NI-11/2018 de 19/02/2018 de la Confederación Hidrográfica del Segura (CHS), se ha comprobado que ninguna de las parcelas se encuentran sobre zonas declaradas vulnerables por nitratos.

En la siguiente tabla se expone la caracterización de cada parcela con respecto a estos criterios:

Polígono	Parcela	Acuífero	Permeabilidad	Vulnerabilidad	Zona Policía	Criterio
18	182	NO	Baja/Muy baja	-	NO	1
18	183	NO	Baja/Muy baja	-	NO	1
18	189	NO	Baja/Muy baja	-	NO	1
18	264	NO	Baja/Muy baja	-	SI	2
18	274	NO	Baja/Muy baja	-	NO	1
18	284	NO	Baja/Muy baja	-	SI	2
18	322	NO	Baja/Muy baja	-	NO	1

Por lo tanto, las limitaciones y actuaciones a realizar en cada parcela se especifican a continuación, según el número de criterio asignado en la columna correspondiente:

- **Criterio 1:** Aplicación de lodos evitando encharcamientos de más de 24 horas.
- **Criterio 2:** Aplicación de lodos a más de 10 metros del cauce público, evitando encharcamientos de más de 24 horas.

13. CONDICIONES RELACIONADAS CON EL CONTROL DE MOLESTIAS A TERCEROS

Se cumplirá con los condicionantes, limitaciones o indicaciones para la aplicación de lodos tratados que establezca el Ayuntamiento donde se ubique la parcela, en el ámbito de sus competencias (ordenanza municipal, informes municipales, etc.).

Tras las consultas realizadas, el Ayuntamiento de Cieza ha respondido con un informe en el que se cita literalmente que, *se considera conveniente que se tengan en cuenta ciertos apartados de las MTD relativas a la aplicación de purines y que pueden ser extensible a la materia objeto de este informe según el documento DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE)2017/302 DE LA COMISION de 15 de febrero de 2017 por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) en el marco de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo respecto a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos.*

Sin embargo, se considera que el informe referido no recoge restricciones o condicionantes del Ayuntamiento de Cieza respecto a sus Ordenanzas municipales. La información proporcionada no es aplicable y no debe considerarse puesto que dicha Decisión de la Unión Europea no tiene aplicabilidad en la aplicación agrícola de lodos tratados. El ámbito de aplicación de la citada Decisión es la cría intensiva de aves de corral o de ganado porcino por lo que sus condiciones no son objeto de aplicación del presente expediente.

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente.

El anexo de prescripciones técnicas de forma independiente no constituye en modo alguno autorización para realizar la aplicación agrícola de lodos de depuración tratados.





14. CONDICIONES RELACIONADAS CON EL MEDIO NATURAL Y SU AFECCIÓN A FLORA, HÁBITATS, FAUNA Y RED NATURA 2000

Conforme a Comunicación Interior de 01/02/2017, de la Oficina de Impulso Socioeconómico del Medio Ambiente se informa que:

“En relación a las solicitudes referentes a la aplicación en la actividad agrícola de lodos de depuración tratados conforme al R.D. 1310/1990, en el medio natural, desde esta Oficina de Impulso Socioeconómico del Medio Ambiente se da contestación de modo genérico por entender que se han de establecer las mismas condiciones con objeto de evitar afección al medio natural (Flora, Hábitats, Fauna y Red Natura 2000).

CONCLUSIÓN:

El vertido de lodos de depuración tratados conforme al R.D. 1310/1990, **no debe realizarse en los Recintos que aparecen en la siguiente tabla.**

Descripción	Código	IDONEO PARA APLICACIÓN DE LODOS
Corrientes y superficies de agua	AG	NO
Edificaciones	ED	NO
Forestal	FO	NO
Improductivos	IM	NO
Pastizal	PS	NO
Pasto arbustivo	PR	NO
Pasto con arbolado	PA	NO
Viales	CA	NO

En el caso de **aquellos recintos SIGPAC de Tierras Arables (Uso SIGPAC TA)**, incluyendo aquellos que estén en Red Natura 2000 y siempre que no contravengan planes de gestión ya aprobados, se atenderá al siguiente condicionado:

- I. Las labores de esparcido superficial de lodos y la labor posterior de arado para incorporar los lodos al terreno coincidirán con el alzado de rastrojos o con las labores preparatorias de los barbechos para la siembra, de modo que el esparcido de lodos no suponga un incremento del número de labores.
- II. El periodo adecuado para realizar vertidos de lodos de depuración tratados se extiende entre el 1 de septiembre y el 15 de marzo. En aquellas parcelas beneficiarias de la línea de ayudas para la protección de aves esteparias este periodo queda reducido del 1 de febrero al 15 de marzo, excepto en los casos en los que se aplique el compromiso adicional del barbecho sembrado, que será del 1 de diciembre al 15 de marzo.

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente.

El anexo de prescripciones técnicas de forma independiente no constituye en modo alguno autorización para realizar la aplicación agrícola de lodos de depuración tratados.

04/02/2022 10:13:02
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-b5245e92-859e-e0bb-5387-0050569166280





15. CONTROL Y VIGILANCIA

- El gestor responsable de la aplicación de los lodos de depuración tratados, deberá:
 - a) **Cumplimentar** la información contenida en el **anexo III** de la Orden AAA/1072/2013, de 7 de junio, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario, para cada una de las aplicaciones de lodos que efectúen, entendiéndose como aplicación la utilización de una partida de lodos de depuración de la misma procedencia sobre una determinada parcela, y entregar una copia de dicho anexo al usuario, que la deberá conservar durante, al menos, tres años, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre.
 - b) **Remitir** anualmente al órgano competente de la Comunidad Autónoma donde lleve a cabo la actividad de aplicación de los lodos de depuración tratados, la información contenida en el **anexo IV**, de la Orden AAA/1072/2013, de 7 de junio, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario, de las aplicaciones efectuadas en el año en esa Comunidad Autónoma, para cada partida de lodos. Esta remisión se efectuará **antes del 1 de marzo del año siguiente**.
 - Seguimiento y control **anual** de la evolución de los materiales incorporados:
 - pH.
 - Humedad del suelo.
 - Metales del RD 1310/90.
 - Contenido en nutrientes, en especial el nitrógeno (total, amonio y nitrato), fósforo, potasio, etc.
 - Cualquier otro parámetro exigido por la legislación y normativa de referencia.
- (NOTA: el incremento de la periodicidad de este seguimiento y control podrá ampliarse a un máximo de 5 años, si se aportan justificaciones técnicas adecuadas y se realiza una gestión adecuada de la explotación agraria)*
- Archivo cronológico. Se dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen, destino y método de tratamiento de los residuos; cuando proceda se inscribirá también, el medio de transporte y la frecuencia de recogida. En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.
 - Resumen anual. Las personas físicas o jurídicas que hayan obtenido una autorización de tratamiento de residuos enviarán anualmente a las Comunidades Autónomas una memoria resumen de la información contenida en el Archivo cronológico con el contenido que figura en el anexo XII de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. A los efectos de evitar redundancia en la documentación e información y carga administrativa al titular, se podrán remitir como resumen anual la totalidad de anexos III y anexos IV de la Orden AAA/1072/2013, de 7 de junio, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario, siempre que contengan la información mínima exigida.
 - Así mismo, en todo momento se debe mantener actualizada la documentación, que incluirá la aceptación expresa de las condiciones de esta autorización por parte de los mismos, acreditativa que delimite (de modo compatible con lo dispuesto en la Ley 22/2011 y demás normas de aplicación) los acuerdos y responsabilidades entre:
 - La propiedad del terreno.
 - La entidad pública o privada dedicada a la explotación agrícola de los lodos.

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente.

El anexo de prescripciones técnicas de forma independiente no constituye en modo alguno autorización para realizar la aplicación agrícola de lodos de depuración tratados.

